



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201900096-00**  
**Demandantes:** **Salustiano Licht Rueda y otros**  
**Demandados:** **Bogotá D.C – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y otro**  
**Asunto:** **Aclaración Auto**

El 10 de mayo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., frente a (i) la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAS – SEPECOL 2016, (ii) la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., (iii) SEGUROS DEL ESTADO S.A., (iv) la sociedad RECAUDO BOGOTÁ D.C. y el presentado por RECAUDO BOGOTÁ D.C. frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El apoderado de la parte demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021, solicita corrección del nombre del llamado en garantía “RECAUDO BOGOTÁ D.C.”, como quiera que el nombre correcto y el que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal es “RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.”.

Además, solicita aclaración respecto a la acreditación de la notificación personal a Recaudo Bogotá S.A.S., puesto que la misma actúa dentro del proceso en calidad de demandada y no es necesario surtirla.

El 14 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., solicita aclaración del modo en que se debe surtir y realizar la notificación a su representada, toda vez que fue notificada por estado como parte demandada, pero solicita que el término de traslado inicie desde el momento en que Transmilenio S.A. remita a Recaudo Bogotá S.A.S. los documentos de traslado del llamamiento en garantía, puesto que desconoce el escrito que le sirve de fundamento para controvertir de fondo del asunto.

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta que las solicitudes se elevaron bajo los parámetros establecidos en el artículo 286 del CGP, el Despacho encuentra que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., por cuanto por error se consignó mal el nombre de la llamada en garantía RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

Así las cosas, se procederá a corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 10 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con el nombre de la llamada en garantía la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

Ahora, en lo que tiene que ver con las solicitudes elevadas por los apoderados frente a la notificación personal a RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., ordenada en los numerales tercero y quinto de auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho recuerda lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”** (El Despacho resalta con negrillas)

Así las cosas, como quiera que la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. actúa como parte demandada en el presente proceso, no será necesario realizar el trámite correspondiente a la notificación personal, en consecuencia, se procederá a suprimir los numerales tercero y quinto del auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. frente a la sociedad RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la abogada de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., relativa a que se le indique el momento a partir del cual empieza a correr el término que tiene para contestar el llamamiento en garantía, el Despacho considera que eso no es necesario en virtud a la aclaración anterior y, porque los términos empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado. Sin embargo, se ordenará que la secretaria del juzgado, junto con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía y de esta providencia, remita al correo electrónico de la llamada los documentos atinentes al mismo para que dicha sociedad pueda ejercer cabalmente su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** los numerales primero (1º) y segundo (2º) del auto de 10 de mayo de 2021, los que quedan de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, frente a la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, en razón al Contrato de Concesión No. 001 del 2011.

**SEGUNDO: CITAR** a la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento. (...)”.

**SEGUNDO: SUPRIMIR** los numerales tercero (3º) y quinto (5º) del auto de 10 de mayo de 2021. **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que junto con la notificación del auto fechado el 10 de mayo de 2021 y de esta providencia, remita al correo electrónico de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., todos los documentos relativos al llamamiento en garantía que se le formuló.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:eherrera95@ucatolica.edu.co">eherrera95@ucatolica.edu.co</a> ; <a href="mailto:edward.herrera@est.uexternado.edu.co">edward.herrera@est.uexternado.edu.co</a> ; <a href="mailto:anaita1589@gmail.com">anaita1589@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:recaudobogotasas@rbsas.com">recaudobogotasas@rbsas.com</a> ; <a href="mailto:mcastro@castroleiva.com">mcastro@castroleiva.com</a> , <a href="mailto:clopez@castroleiva.com">clopez@castroleiva.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co">notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co">notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:ehm@hurtadomontilla.com">ehm@hurtadomontilla.com</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ,
Llamada en garantía: <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b06f6d3c2ec22d877dfe6f58800a68566b369efbbe51ae18a2e257303489e0**

Documento generado en 15/06/2021 11:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>